



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Octubre Cuatro (04) del Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 080014189005-2020-00018 C.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3.**

**DEMANDADO: MARVIN STEPHEN FERRER TORRES C.C. No. 8.789.420.**

**INFORME DE SECRETARÍA:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha agosto 4 de 2021, en el que se celebra la cesión de derechos litigiosos presentado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F. y el cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S., en el que además esta última confiere poder para actuar al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, para lo de su conocimiento.



YEISON DE JESUS VILORRIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El señor CESAR FERNANDO SUÁREZ CADENA, identificado con la C.C. No. 79.688.501, en su calidad de Representante Legal de FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F., identificado con NIT. 900.688-066-3; se denominara EL CEDENTE y JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, identificado con la C.C. No. 19.409.191, en su calidad de Representante Legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S., identificada con NIT 900.442.159-3; se denominará EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO de FINANCIERA JURISCOOP contra MARVIN STEPHEN FERRER TORRES identificado con la C.C. No. 8.789.420.

**ANTECEDENTES**

A través de auto de fecha 02 de marzo de 2020, este despacho dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo adelantando por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. en contra de MARVIN STEPHEN FERRER TORRES.

En trámite de notificación y traslado de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, allega al expediente un Contrato de Cesión o Venta de Derechos Litigiosos, por el total de los derechos contenidos en el presente proceso ejecutivo a favor de la entidad SERVICES & CONSULTING S.A.S.

Dicho contrato estipula que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado, sin embargo, el cesionario reconoce que la presente negociación representa una asignación justa del riesgo y responsabilidad y por lo tanto, manifiesta expresamente aceptarlo en su totalidad.

El demandado señor **MARVIN STEPHEN FERRER TORRES** fue notificado por aviso a la dirección de correo electrónico [maresfeto@hotmail.com](mailto:maresfeto@hotmail.com), el día 21 de abril de 2022, al tenor del Decreto 806 de 2022 hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, como aparece en la guía No. 1189131, tal como fue



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

certificado por la empresa **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.S.**, evidenciándose él envió del correspondiente traslado; es decir, copia de la demanda, todos sus anexos, incluyéndose el contrato

de cesión de derechos litigiosos por parte del cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S. De igual forma se deja constancia que el demandado previamente había sido notificado por el cedente FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F. tanto de forma personal como por aviso a la dirección física Calle 47C No. 26C – 100 Apto. 2D de la ciudad de Barranquilla, con resultado positivo.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al contrato de cesión de derechos litigiosos, con el fin de aprobar o improbar la respectiva cesión.

**CONSIDERACIONES**

El contrato de cesión de derecho litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente- transmite a un tercero –cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio, ya se a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, así:

**Artículo 68. Sucesión procesal.**

(.....)

**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**

En concepto de la H. Corte Constitucional: *“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”.* (Sentencia C-1045/00)

Ahora bien, los incisos 2° y 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establecen: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Nuevamente, La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-148 de 2010, expone: *“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: "El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.(...)"*

*La Sala estima que el Tribunal demandado de manera arbitraria dejó de aplicar el precedente constitucional sobre el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, pues no notificó y no esperó a que los tutelantes dieran su consentimiento a la sustitución procesal generada por la escisión de la empresa Novartis de Colombia S.A y la correspondiente cesión de derechos litigiosos. Si bien la escisión produce el traslado de todos los derechos, obligaciones y demás intereses a la nueva sociedad, no dejaba de ser obligatorio poner en conocimiento del juez de conocimiento la actuación mercantil, para que éste, a su vez, notificara a la contraparte lo sucedido y les solicitara manifestar su consentimiento sobre la sustitución procesal que ello implicaba. Subrayado fuera del texto original.*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, sin embargo, resulta indispensable para el operador jurídico comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso, esto es, si se les reconoce como un listisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

**CASO EN CONCRETO**

Como previamente se ha descrito, la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F. a través de su Representante Legal CESAR FERNANDO SUÁREZ CADENA, identificado con la C.C. No. 79.688.501, suscribió un contrato de cesión de derechos litigiosos con la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S. a través de su Representante Legal JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, identificado con la C.C. No. 19.409.191, con el fin de que esta última, fuera reconocida por este Despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la totalidad del Litis en contienda.

Además, el cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S., confiere poder para actuar al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, identificado con la C.C. No. 93.368.754 y T.P. No. 285.270 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, tramite y lleve hasta su culminación del proceso de la referencia.

De conformidad a la normativa expuesta, los documentos aportados con la cesión y notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado con los anexos de traslado, es claro para este estrado judicial que la comunicación ya se efectuó al cedido, sin que el demandado se pronunciara al respecto, habiendo tenido la oportunidad de manifestar expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por el cesionario, por lo que es procedente su admisión, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Siendo así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Admitir la cesión de derechos litigiosos otorgada por el cedente FINANCIERA JURISCOOP S.A., identificado con NIT. 900.688-066-3, representado legalmente por CESAR FERNANDO SUÁREZ CADENA, identificado con la C.C. No. 79.688.501, demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido contra MARVIN STEPHEN FERRER TORRES identificado con la C.C. No. 8.789.420, a favor de la entidad cesionaria SERVICES & CONSULTING S.A.S., identificada con NIT 900.442.159-3, Representado Legalmente por JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, identificado con la C.C. No. 19.409.191; quien podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular, por las razones anteriormente expuestas.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN, identificado con C.C. No. 93.368.754 y T.P. No. 285.270, como apoderado judicial de la entidad cesionaria SERVICES & CONSULTING S.A.S, conforme a las especificaciones del poder conferido para actuar en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

**Y.V.A.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 05 de Octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162  
El Secretario \_\_\_\_\_  
YEISON VILORIA AGUAS